***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD***
***CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.***
***SECCIÓN SEGUNDA***

*Bogotá D.C., dieciocho (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).*

| | |
|---|---|
| Expediente Nº. | **11001-33-35-013-2018-00368** |
| Proceso: | **EJECUTIVO LABORAL** |
| Demandante: | **CECILIA RODRÍGUEZ PADILLA** |
| Demandado: | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -** |
| Asunto: | **AUTO RESUELVE SOLICITUD MANDAMIENTO** |

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.*

## *ANTECEDENTES*

***1.*** *El abogado* ***LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN****, en representación de la señora* ***CECILIA RODRÍGUEZ PADILLA****, interpone demanda ejecutiva contra la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,*** *pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 11001-33-35-013-2013-00249, por los siguientes conceptos:*

*"(…)*

1) Por la suma superior a SIETE MILLONES DOSCIENTOS VENTIDOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($7.122.210 MCTE, por concepto de las diferencias pensiónales (sic) liquidadas y no pagadas desde el 30 de Marzo de 2.009 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 24 de Mayo de 2017, que por motivo de un descuento unilateral decretado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensiónales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el valor total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan generando sobre las diferencias pensiónales (sic) no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.

*(…)"*

***2.*** *La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes* ***hechos:***

*- Que mediante sentencia proferida el 7 de octubre de 2015, este Juzgado condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la señora CECILIA RODRÍGUEZ PADILLA, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y ordenó efectuar los descuentos pensionales sobre los factores sobre los que no se hubiesen realizado las deducciones de ley.*

*- Que la anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de proveído del 3 de agosto de 2016.*

*- Que el 4 de octubre de 2016 se solicitó a la UGPP el cumplimiento de las anteriores sentencias, en virtud de los cual se expidió la Resolución RDP 014980 del 10 de abril de 2017, con la que se adujo efectuar dicho cumplimiento, sin embargo, allí de forma unilateral, se dispuso efectuar descuentos por aportes a cargo de la ejecutante por valor de $7.635.402, y un descuento adicional por $33.324.287, a cargo de su empleador –DANE-, sin indicar cuál fue el procedimiento utilizado para realizar dicho cálculo, ni los documentos o parámetros que se usaron para ello.*

*- Que mediante escrito radicado bajo el número 201850050742492, la ejecutante solicitó a la UGPP la expedición de una copia de la liquidación detallada de los referidos aportes, en razón de lo cual dicha entidad, con oficio del 15 de mayo de 2017, transcribe una* "compleja, abstracta y global serie de fórmulas financieras con estudio actuarial"[1] *y manifiesta que dichas sumas fueron liquidadas conforme al Acta Nº 1362 del 20 de enero de 2017, que contiene el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.*

*- Que la liquidación de dichos aportes se realizó con abuso del derecho, pues (i) fue de forma abstracta, general y simple; (ii) no se aportaron los sustentos documentales necesarios para determinar los valores realmente devengados por la ejecutante en cada uno de los periodos; (iii) no se hallaron las certificaciones expedida por el área de cartera de la UGPP, donde se sustenten los valores a cargo tanto del empleador como del trabajador; (iv) en vigencia de la Ley 4ª de 1996 no se debía realizar ningún descuento, pues hasta el 13 de febrero de 1985 la ejecutante realizó todos sus respectivos aportes; (v) el aporte que correspondía en vigencia de la Ley 33 de 1985, correspondía al 5%; (vi) no se discriminan los*

[1] Hecho 11º, página 3 de la demanda, visible a folio 3 del expediente.

*periodos laborales sobre los que se pretenden cobrar los aportes, teniendo en cuenta que desde que entró en vigor la Ley 100 de 1993, los porcentajes han variado en función de los respectivos periodos; (vii) como lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, no se puede aplicar una única fórmula financiera que abarque toda la vida laboral del trabajador; (viii) no se dio aplicación a la prescripción prevista en el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, y en el artículo 187 del Estatuto Tributario.*

## *CONSIDERACIONES*

***1. Competencia.***

*De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.*

*A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.*

*Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.*

***2. Del título ejecutivo.***

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:*

"(...)

**Artículo 297.** ***Título Ejecutivo.*** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. <u>Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</u>, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los

documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

*A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos* ***diez (10) meses*** *a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, como corresponde en este caso.*

*Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.*

*Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:*

"(...)

**Artículo 422. Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

*Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:*

*a). Que emanen del deudor o de su causante.*
*b). Que constituyan plena prueba contra él.*
*c). Que sean expresas, claras y exigibles.*

*Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13*[2]*, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii)** ***emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[3].

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

**En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que**

---

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**permiten adelantar el proceso de ejecución**, **pues, tal como se señaló**, **lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible**. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, **razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida**.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

*Ahora, la misma Corporación, al estudiar en* ***revisión de tutela*** *un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una* ***sentencia de condena laboral****, estableció la* ***inexistencia de vía de hecho****, cuando la parte demandante, omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo, puntualizando*[4]*:*

"(...)

13. **En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo**. **En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional**. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

"*En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo* (sic) *expresado se deduce que para librar mandamiento de pago,* ***tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.***

*Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de $950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1° de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.*

*Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso.*"

**Del defecto sustantivo**

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: "*Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*"

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponia: "*CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensiónales* (sic), *objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensiónales* (sic) *adeudadas*"."

**Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra determinado el monto de la pensión**. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.** En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

**Del defecto fáctico**

16. **El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.**

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. **En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutiva de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago. Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.**

**Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo**.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.

(...)".Negrillas y subrayas fuera de texto-

*De otra lado, tampoco puede desconocerse que en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*[5]*, en esa misma dirección, en fallo donde impuso sanción a una funcionaria judicial, consideró que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.*

*Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.*

*Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.*

*En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:*

*- Copias de las sentencias del 20 de noviembre de 2015 y 3 de agosto de 2016, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 20 a 48 y 49 a 57).*

*- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencia, donde consta que quedaron en firme el 24 de agosto de 2016 (fl. 14).*

[5] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14. M. P. María Mercedes López Mora

*- Copia de la Resolución RDP 014980 del 10 de abril de 2017, expedida por la UGPP, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento de los referidos fallos judiciales (fls. 58 a 67).*

*- Copia de la Resolución RDP 017435 del 26 de abril de 2017, por medio de la cual la UGPP modificó la Resolución RDP 014980 del 10 de abril de 2017 (fls. 68 a 72).*

*- Fotocopia de los comprobantes de pago, en los que aparece el valor consignado a favor de la demandante en virtud del cumplimiento de las referidas sentencias (fl.68 A y 73).*

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia del 20 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2013-00249, en efecto, se condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de la señora CECILIA RODRÍGUEZ PADILLA con la inclusión de nuevos factores salariales. Asimismo, se ordenó lo siguiente:*

*"(...)*

La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen en esta sentencia, **en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley,** y durante todo el tiempo de los servicios prestados, teniendo en cuenta para su pago el monto en la proporción que corresponda al trabajador, de acuerdo a las normas vigentes para los periodos cotizados, es decir, respecto a las cotizaciones de los aportes pensiónales no descontados antes del 1° de abril de 1994, debe aplicarse las normas vigentes antes de esta fecha, y con posteridad a esta fecha, conforme a lo dispuesto el artículo 21 del Decreto 692 de 1994, en la proporción del 75%, a cargo del empleador y el 25% del trabajador.

*(...)"*

*La referida providencia fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo de fecha 3 de agosto de 2016, por lo que quedó* ***ejecutoriada el 24 de agosto de 2016****.*

*También se tiene que la UGPP, mèdiante Resolución RDP 014980 del 10 de abril de 2017 dio cumplimiento a las anteriores providencias, ordenando descontar del retroactivo pensional de la señora RODRÍGUEZ, la suma de $7.635.402, por concepto de aportes pensionales sobre los factores incluidos sobre los cuales no se efectuaron deducciones.*

*Ahora, el sustento de la parte actora para solicitar se libre mandamiento por la suma de $7.222.210, radica en que a su juicio, la entidad ejecutada erró al tasar los descuentos parafiscales realizados sobre los nuevos factores incluidos, pues considera que dicha tasación fue abstracta, tanto en la fórmula aplicada como en sus valores; no se acompasa con los porcentajes establecidos en las distintas leyes vigentes en los respectivos periodos; se realizó sobre toda la vida laboral, y ello no era posible, y no se aplicó la prescripción extintiva de los mismos.*

*Nótese que el libelista a través del proceso ejecutivo plantea un nuevo debate sobre la forma en que se debían efectuar los descuentos parafiscales sobre los nuevos factores incluidos en la pensión de la ejecutante, pues estima que los mismos debían realizarse de determinada forma y aplicando la prescripción, sin tener en cuenta que en la sentencia cuya ejecución se pretende se indicó únicamente que dichos descuentos se debían efectuar sobre los nuevos factores respecto a los cuales no se hubiesen realizados cotizaciones, durante todo el tiempo de servicio prestado, tal como lo indicó la entidad ejecutada en el artículo octavo de la Resolución RDP 014980 del 10 de abril de 2017.*

*Es decir, que la parte ejecutante busca que el juez de la ejecución analice, como parte del título ejecutivo, normas relacionadas con la forma de realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo cual, por una parte, no fue objeto de debate en las providencias cuya ejecución se pretende, y por otra, desborda la finalidad del proceso ejecutivo, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia reseñada* ut supra *(sentencia T-064 de 2010).*

*Teniendo en cuenta la pretensión anteriormente expuesta por la parte ejecutante, considera el Despacho que es importante traer a colación la jurisprudencia aplicable en un caso similar*[6]*:*

> "(...)
>
> **En los procesos ejecutivos no se discuten derechos, ni se reconocen obligaciones, pues se trata del cumplimiento forzado de una acreencia impagada; de allí que en esta clase de procesos no es admisible el debate de temas jurídicos, tal como se desprende de la demanda, en la cual de manera tácita se ataca la Resolución No.00154 del 11 de marzo del 2005, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 10 de noviembre de 2004, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**
>
> En este proceso se parte de la existencia real, expresa, clara, y exigible de una obligación, por lo tanto no procede ni esta es la oportunidad para debates de orden sustancial y legal en torno a la obligación, o la legalidad del acto que

[6] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Sub-Sección "B", Expediente No.2007-00048-01, APELACIÓN EJECUTIVO, Demandante: RICARDO ALFONSO ARIZA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, Magistrado Ponente: Dr. LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

aclara y corrige la liquidación que da cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción.

La actividad del juez de ejecución es verificar si la condena impuesta mediante la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 10 de noviembre del 2004, fue cumplida de manera estricta, sin tener que acudir a razonamientos o análisis de hechos para complementar o adicionar las sentencias que sirven de título ejecutivo.

En conclusión, el problema jurídico es básicamente que el actor no está de acuerdo con la liquidación hecha dentro de la Resolución No.00154 de 11 de marzo de 2005, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de noviembre de 2004, siendo este un debate sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

La indexación y pagos que se pretenden en la demanda ejecutiva a partir del 1° de enero de 1996 no fueron decretados en la sentencia que le sirve de soporte a la ejecución, dado que en la misma se ordenó el pago de la prima de actualización hasta el 31 de diciembre de 1995; por lo que resulta contrario a la ley y a la sentencia lo solicitado.

Así mismo, no se encuentra que los porcentajes y valores cancelados se hubiesen realizado de manera diferente a lo ordenado por la sentencia, pues el reajuste de la asignación se realizó desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, con indexación e intereses, tal como lo ordenó la sentencia.

Bajo los presupuestos precedentes señalados, se tiene que la sentencia de esta jurisdicción no contempla las sumas que el actor alega que se le adeudan a título de reliquidación e indexación pues se trata de liquidaciones realizadas en la demanda ejecutiva por fuera de los parámetros señalados en las providencias judiciales allegadas como título de la ejecución, tal y como lo sostuvo el juez de instancia.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda ejecutiva serán despachadas en forma desfavorable toda vez que la obligación pretendida no surge de manera clara, expresa y exigible.

(...)" – Negrillas fuera de texto -

*Conforme a la anterior pauta jurisprudencial, se concluye que la finalidad de los procesos ejecutivos es obtener el cumplimiento forzado de una acreencia que no ha sido pagada, y en tal sentido el título que constituye la obligación, tiene que ser claro, expreso y actualmente exigible, por lo que es evidente que en esta clase de procesos no es viable discutir derechos sustanciales o legales o adicionar las obligaciones contenidas en estos.*

*Entonces, en el caso bajo estudio la obligación del Juez es verificar si efectivamente la condena impuesta por este Despacho y confirmada por el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca, su cumplió en lo estrictamente ordenado, sin que se pueda acudir a razonamientos para adicionar las sentencias que sirven de título ejecutivo.*

*Por ende, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada, a través de las Resoluciones RDP 014980 del 10 de abril de 2017 y RDP 017435 del 26 de abril de 2016 dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2015, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

*el día 3 de agosto de 2016, en el sentido de reliquidar la pensión de la señora RODRÍGUEZ PADILLA, ordenando los descuentos por los nuevos factores salariales incluidos en dicha liquidación, sobre los cuales no se hubiesen efectuado deducciones, se concluye que las sentencias aportadas como título de recaudo en el presente proceso no contiene los valores referidos en las pretensiones de la actora, para que se libre mandamiento de pago, razón por la cual, no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

*En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que es improcedente, toda vez, que la obligación presuntamente incumplida que se pretende ejecutar no aparece clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.*

*Por lo expuesto, el* ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA****;*

***RESUELVE***

***PRIMERO. ABSTENERSE*** *de librar mandamiento de pago pretendido por el apoderado de la señora* ***CECILIA RODRÍGUEZ PADILLA,*** *conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

***SEGUNDO. NOTIFICAR*** *la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

***TERCERO. DEVOLVER*** *los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.*

***CUARTO.*** *Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a* ***ARCHIVAR*** *el expediente, previa las anotaciones de ley.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;***

***YANIRA PERDOMO OSUNA***
***JUEZ***

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha 11/01/19 fue notificado el auto anterior Fijado a las 8.00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00368